FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL

# *Resolución Comisión Disciplinaria*

**No. 169-CD-FPF-2025**

**Expediente N° 89-2025-CD-FPF**
**Lima, 12 de noviembre de 2025**

**VISTOS:**

- Reclamo presentado por el Club Comerciantes Unidos el 10 de noviembre de 2025 contra el Club Ayacucho FC por haber infringido el Reglamento de la Liga 1 – 2025 y el Reglamento Único de Justicia de la FPF, durante el encuentro disputado entre ambos equipos por la fecha 18 del Torneo Clausura de la Liga 1 Te Apuesto 2025.
- Reclamo presentado por el Club Ayacucho FC el 10 de noviembre de 2025 contra el Club Comerciantes Unidos por haber infringido el numeral 1 del artículo 115° del Reglamento de la Liga 1 – 2025 durante el encuentro disputado entre ambos equipos por la fecha 18 del Torneo Clausura de la Liga 1 Te Apuesto 2025.
- Informe del Árbitro y delegado del partido entre el Club Ayacucho FC y el Club Comerciantes Unidos por la fecha 18 del Torneo Clausura de la Liga 1 Te Apuesto 2025.

**CONSIDERANDOS:**

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ - FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el artículo 78° inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 4) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"Un Club puede reclamar ante el órgano jurisdiccional competente el resultado o situación relacionada con un partido en el que participó solo el primer día hábil después de realizado este".* Sobre el particular, la Comisión ha verificado que los recurrentes cumplieron con formular sus respectivos reclamos dentro del plazo previamente señalado y han acompañado la tasa correspondiente.

Que, tras la revisión integral de los documentos que obran en los vistos de la presente decisión, esta Comisión Disciplinaria advierte que ambos reclamos se encuentran vinculados a un mismo hecho base, consistente en la suspensión del partido, aunque cada uno atribuye responsabilidad disciplinaria distinta a la parte contraria. En efecto, el Club Comerciantes Unidos FC sostiene que la suspensión se originó por actos del público local (lanzamiento de objetos en contra de dos miembros de la terna arbitral), configurándose la responsabilidad objetiva prevista en los artículos 70° y 73° del RUJ-FPF; mientras que el Club Ayacucho FC afirma que el Club Comerciantes Unidos FC no se presentó a la reanudación dispuesta por el árbitro (tras la suspensión definitiva del encuentro), configurándose un supuesto de walk over regulado en el inciso 1) del artículo 115° del Reglamento de la Liga 1 – 2025.

Es por ello que, en aplicación del principio de economía procesal y a efectos de asegurar un pronunciamiento coherente y uniforme (evitando un escenario de decisiones contradictorias), esta Comisión Disciplinaria dispone la acumulación de ambos reclamos en un mismo expediente, debiendo evaluarse la -eventual- responsabilidad disciplinaria de cada institución respecto de su propia conducta y no en función de la valoración aislada de los hechos.

Que, con fecha 10 de noviembre de 2025, el Club Comerciantes Unidos interpuso reclamo contra el Club Ayacucho FC debido a que en el partido que ambos clubes disputaron el 08 de noviembre de 2025, los hinchas del Club Ayacucho FC habrían lanzado objetos en contra de los miembros de la terna arbitral; siendo así que, a pesar de la advertencia realizada por parte del árbitro principal del encuentro, el Señor Diego Mirko Haro Sueldo, tras la primera ocasión en la que se lanzaron objetos, los hinchas del Club Ayacucho FC (club local) habrían incurrido por segunda vez en una situación idéntica, razón por la cual se procedió con la suspensión definitiva del encuentro en el minuto 90+4.

Que, con fecha 10 de noviembre de 2025, el Club Ayacucho FC interpuso reclamo contra al Club Comerciantes Unidos debido a que en el partido que ambos clubes disputaron el 08 de noviembre de 2025, el Club Comerciantes Unidos no se habría presentado al terreno de juego para que se reanude el partido, por lo que se habría configurado un supuesto de walk over.

Estando a lo anterior, esta Comisión Disciplinaria dispone correr traslado de los reclamos formulados, a efectos de que tanto el **CLUB AYACUCHO FC** y el **CLUB COMERCIANTES UNIDOS FC**; ejerzan sus derechos a un debido procedimiento, derecho de defensa y contradicción.

Estando a ello, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO** : **ADMITIR A TRÁMITE EL RECLAMO** interpuesto por el **CLUB COMERCIANTES UNIDOS FC** contra el **CLUB AYACUCHO FC.**

**SEGUNDO** : **ADMITIR A TRÁMITE EL RECLAMO** interpuesto por el **CLUB AYACUCHO FC** contra el **CLUB COMERCIANTES UNIDOS FC.**

**TERCERO** : **CORRER TRASLADO** del reclamo formulado al **CLUB AYACUCHO FC** a efectos de que, en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, formulen sus descargos y acompañen los medios probatorios que consideren pertinentes.

**CUARTO** : **CORRER TRASLADO** del reclamo formulado al **CLUB COMERCIANTES UNIDOS FC** a efectos de que, en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, formulen sus descargos y acompañen los medios probatorios que consideren pertinentes.

**QUINTO** : **CORRER TRASLADO** al **SEÑOR DIEGO MIRKO HARO SUELDO** a efectos de que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, se pronuncie respecto a los alcances del Acta que acompañó el **CLUB AYACUCHO FC** como medio probatorio de su reclamo, por lo que, en sus respetivos descargos, deberá precisar -entre otros- (i) si retornó al terreno de juego, luego de decretada la suspensión definitiva del partido, con el objetivo de reanudarlo en la misma fecha; y, (ii) si el primer árbitro asistente, Sr. Coty Carrera Escalante señaló al Oficial de Seguridad del **CLUB AYACUCHO FC**, que los jugadores de su respectivo Club reingresen al campo de juego para la reanudación del encuentro deportivo.

**SEXTO** : **CORRER TRASLADO** al **SEÑOR NEMELEO OCHOA GAMBOA** a efectos de que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, se pronuncie respecto a los alcances del Acta que acompañó el **CLUB AYACUCHO FC** como medio probatorio de su reclamo, por lo que, en sus respetivos descargos, deberá precisar -entre otros- (i) si reconoce su firma como parte del documento, (ii) si valida los

hechos detallados en la respectiva Acta y (iii), de proceder, precise los motivos por los cuales la referida Acta habría sido suscrita luego de transcurrida 2 horas -aproximadamente- desde que se decretó la suspensión definitiva del partido y no participó el árbitro del encuentro.

**SÉPTIMO** **DISPONE** la acumulación de los reclamos presentados por los **CLUBES COMERCIANTES UNIDOS FC** y **AYACUCHO FC** para que se tramiten bajo el Expediente N° 89-CD-FPF-2025, por lo que exhorta a las partes a que, en sus futuros escritos, que deberán ser presentados exclusivamente por la Mesa de Partes Virtual de la Federación Peruana de Fútbol, señalen expresamente dicha referencia.

**OCTAVO** : **PONER DE CONOCIMIENTO** la presente resolución al **CLUB COMERCIANTES UNIDOS FC,** al **CLUB AYACUCHO FC,** a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL,** a la **COMISIÓN NACIONAL DE ÁRBITROS – CONAR** y demás estamentos deportivos que resulten pertinentes de la Federación Peruana de Fútbol.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Fdo.** Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos